



Ponencia

**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
*Presidenta del Pleno*

Número de recurso

**2653/2020**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco.**

Fecha de presentación del recurso

**04 de diciembre de 2020**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**10 de marzo de 2021**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"EL MUNICIPIO FUE BENEFICIADO CON EL PROGRAMA RECREA MUNICIPIOS YA QUE FUE PUBLICA LA ENTREGA DE MOTOCICLETAS Y EN LA CONVOCATORIA DEL MISMO SE DICE QUE SE ENTREGARIA AL MUNICIPIO UNA CANTIDAD DEPENDIENDO DE LO QUE SOLICITARA, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE DEBE DE TENER INFORMACION DE QUE CANTIDAD FUE RECIBIDA EN SU CUENTA QUE INCLUSIVE ES PARTE DE LOS REQUISITOS OTORGAR UN NUMERO DE CUENTA PARA TAL EFECTO" sic



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**AFIRMATIVO PARCIAL**



**RESOLUCIÓN**

Se estima procedente **CONFIRMAR** la respuesta otorgada por el sujeto obligado, toda vez que emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado.

**Archívese**, como asunto concluido.



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Salvador Romero  
Sentido del voto

----- A favor. -----

Pedro Rosas  
Sentido del voto

----- A favor. -----



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

### CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

**I.- Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

**II.- Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III.- Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado **Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán Jalisco**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV.- Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V.- Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través del sistema Infomex, Jalisco **el día 04 cuatro de diciembre 2020 dos mil veinte**, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud el **04 cuatro de diciembre de 2020 dos mil veinte**, por lo que el término de 15 quince días hábiles para la interposición del recurso comenzó a correr el día 07 siete de diciembre de 2020 dos mil veinte y éste fue presentándose el mismo día de la notificación de la respuesta a la solicitud de información, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

**VI.- Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **V** toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública declarada indebidamente inexistente y el solicitante anexa elementos indubitables de prueba de su existencia, advirtiendo que sobreviene una de las causales de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII.- Suspensión de términos.** Es menester señalar que, de conformidad con los Acuerdos identificados de manera alfanumérica; AGP-ITEI/001/2021, AGP-ITEI/003/2021, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 18 dieciocho de enero al 12 doce de febrero del año 2021, suspendiendo los términos de todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos sujetos obligados del estado de Jalisco, esto con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

### SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

**Estudio de fondo del asunto.** - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **INFUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado, toda vez que el sujeto obligado dio respuesta adecuada y congruente con lo peticionado.

## REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión tuvo lugar el día 03 tres de diciembre del 2020 dos mil veinte, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, donde se generó el número de folio 08829820, de cuyo contenido se desprenden los siguientes requerimientos:

*“CUAL FUE LA CANTIDAD RECIBIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PROGRAMA REACTIVA MUNICIPIOS. “Sic.*

Por su parte, el sujeto obligado emitió y notificó respuesta a la solicitud de información mediante oficio el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, al tenor de los siguientes argumentos:

En virtud de lo anterior, le informo que este Ayuntamiento de Tecolotlán a través de la Dirección de Promoción Económica no opero el programa "Reactiva Municipios"; sin embargo, es de nuestro conocimiento que dicho programa fue ofertado por el Gobierno del Estado de Jalisco. Por lo tanto, no se genera, no se posee y no se adminstra dicha información.

**LIC. ROSALIA BUSTOS MONCAYO**  
**TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA**

— Estimada Licenciada, reciba un cordial saludo, yo, Luis Alberto Arreola Martínez, encargado de la Dirección de Promoción Económica, aprovecho el presente, para dar respuesta al oficio **TR/2691/2020**, con expediente **UT/1046/2020**, con número de folio **08829820** con fecha del 03 de diciembre de 2020, girado por la Dirección que dignamente preside.

En virtud de lo anterior, le informo que este Ayuntamiento de Tecolotlán a través de la Dirección de Promoción Económica no operó el programa "Reactiva Municipios"; Sin embargo, es de mi conocimiento que dicho programa fue ofertado por el Gobierno del Estado de Jalisco. Por lo tanto, no género, no poseo y no administro dicha información.

. " sic

Acto seguido, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte, el solicitante interpuso el presente recurso de revisión vía sistema Infomex, de cuyo contenido se desprende lo siguiente:

*“EL MUNICIPIO FUE BENEFICIADO CON EL PROGRAMA RECREA MUNICIPIOS YA QUE FUE PUBLICA LA ENTREGA DE MOTOCICLETAS Y EN LA CONVOCATORIA DEL MISMO SE DICE QUE SE ENTREGARIA AL MUNICIPIO UNA CANTIDAD DEPENDIENDO DE LO QUE SOLICITARA, POR LO QUE ES EVIDENTE QUE DEBE DE TENER INFORMACION DE QUE CANTIDAD FUE RECIBIDA EN SU CUENTA QUE INCLUSIVE ES PARTE DE LOS REQUISITOS OTORGAR UN NUMERO DE CUENTA PARA TAL EFECTO” sic*

Con fecha 15 quince de diciembre del año 2020 dos mil veinte, se emitió el acuerdo de Admisión del recurso de revisión en contra del sujeto obligado Ayuntamiento Constitucional de Tecolotlán, Jalisco mediante el cual, se requiere para que un terminó no mayor a 3 tres días hábiles, remita su informe de ley. Lo anterior, de conformidad con el artículo 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Por acuerdo de fecha 14 catorce de enero del 2021 dos mil veintiuno, la Ponencia Instructora tuvo por recibido el oficio TR/0016/2021 que remitió la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el 11 once de enero del mismo año; el cual visto su contenido se advirtió que remitió su informe en contestación al recurso de revisión que nos

ocupa, a través del cual refirió lo siguiente:

Derivado de lo anterior informo que el pasado 2 de diciembre de 2020, al recibir la solicitud arriba mencionada, se solicita bajo oficio TR/2691/2020 de fecha 03 de diciembre de 2020, al C. Luis Alberto Arreola Martínez, Director de Promoción Económica, la información que tienen a su cargo, emitiendo contestación mediante oficio de fecha 04 de diciembre de 2020, DPE/EM/257/2020 " En virtud de lo anterior le informo que este Ayuntamiento de Tecolotlán a través de la Dirección de Promoción Económica no opero el programa "Reactiva Municipios"; sin embargo, es de mi conocimiento que dicho programa fue ofertado por el Gobierno de Jalisco. Por tanto, no género, no poseo y no administro dicha información" (sic); misma que se adjunta al oficio de contestación del solicitante mediante oficio TR/2720/2020, entregando al solicitante en tiempo y forma, con captura de pantalla de la respuesta final en el sistema Inomex/PNT, en sentido afirmativo parcial.

**Tercero.-** En aras de la transparencia y de contestar en tiempo y forma al presente Recurso, se requiere al C. Luis Alberto Arreola Martínez, Director de Promoción Económica para que en alcance al oficio DPE/EM/257/2020, de fecha 04 de diciembre de 2020, presente las evidencias necesarias o complementarias que genere, posea o administre en el ejercicio de sus facultades, atribuciones o cumplimiento del mismo, para subsanar las deficiencias del recurso interpuesto, por lo que solicito sea entregada dicha evidencia bajo oficio y en caso de ser necesario en digital en capacidad de archivo de menos de 10MB y en caso de no tener más evidencia favor de justificar, fundamentar y motivar.

**Cuarto.-** El área encargada de poseer, generar o administrar, emite su contestación bajo oficio DPE/EM/282/2020 "En virtud de lo anterior, informo que las motocicletas que menciona pertenecen a otro tipo de Convocatoria por tal motivo no tenemos la información que nos solicita ya que este gobierno Municipal no accedió a la Convocatoria Reactiva Municipios."

" sic

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta **fue omisa en manifestarse**, por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.

### ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

De lo anteriormente expuesto se tiene que la materia de estudio del presente recurso de revisión ha sido rebasada, toda vez que de las constancias que obran en el expediente del presente recurso, se advierte que **el sujeto obligado dio respuesta oportuna y congruente a la solicitud de información.**

Para mayor claridad se insertan a continuación la solicitud de información pública:

*"CUAL FUE LA CANTIDAD RECIBIDA POR EL GOBIERNO DEL ESTADO EN EL PROGRAMA REACTIVA MUNICIPIOS. "Sic.*

Respecto a la respuesta a la solicitud de información el sujeto obligado manifestó el sentido afirmativo parcial de la información solicitada argumentando que el Ayuntamiento no opero tal programa ya que fue ofertado por el Gobierno del Estado de Jalisco por lo que no se genera, posee y no se administra dicha información.

Derivado de esto, la parte recurrente en su recurso de revisión argumentó que el municipio fue beneficiado con el programa que ya publicó la entrega de motocicletas y en la convocatoria se dice que se entregaría al municipio una cantidad dependiendo de lo que solicitada por lo que argumentó que es evidente que debe tener la información de que cantidad fue recibida en su cuenta.

Acto seguido, el sujeto obligado a través de su informe de ley, manifestó que las motocicletas que menciona pertenecen a otro tipo de Convocatoria por tal motivo no tiene información que se solicita ya que tal gobierno Municipal no accedió a la Convocatoria Reactiva Municipios.

Cabe hacer mención que la Ponencia instructora en aras de allegarse de mayor pruebas al momento de emitir la presente resolución realizó una búsqueda respecto al Padrón de Beneficiarios del Programa Reactiva Municipios, en el cual, se da certeza que el Municipio de Tecolotlán, no fue beneficiado de dicho programa. Lo anterior, se puede constatar en el siguiente vínculo de internet:

[https://sedeco.jalisco.gob.mx/sites/sedeco.jalisco.gob.mx/files/padron\\_de\\_beneficiarios\\_municipios\\_monto\\_s.pdf](https://sedeco.jalisco.gob.mx/sites/sedeco.jalisco.gob.mx/files/padron_de_beneficiarios_municipios_monto_s.pdf)

**Precisando que de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término otorgado ésta fue omisa en manifestarse por lo que se estima que la misma se encuentra conforme con el contenido del informe de ley presentado por el sujeto obligado.**

En conclusión, dado que el sujeto obligado emitió y notificó respuesta puntual y congruente a lo solicitado, este pleno concluye que es infundada la interposición del presente recurso de revisión, por lo que se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, notificada por el sujeto obligado, el día 04 cuatro de diciembre del 2020 dos mil veinte.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

#### RESOLUTIVOS:

**PRIMERO.** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

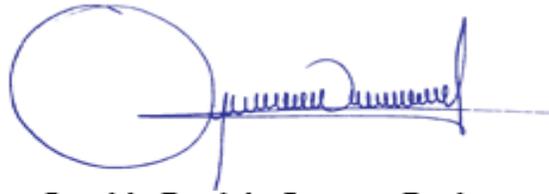
**SEGUNDO.** Resultan **INFUNDADAS** las manifestaciones de la parte recurrente que se desprenden del recurso de revisión **2653/2020** que hoy nos ocupa.

**TERCERO.** -Se **CONFIRMA** la respuesta del sujeto obligado, **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE ATOTONILCO EL ALTO, JALISCO.**

**CUARTO.** - Archívese como asunto concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de marzo del 2021 dos mil veintiuno.

RECURSO DE REVISIÓN: 2653/2020  
S.O: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE TECOLOTLÁN, JALISCO.  
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.  
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA  
CORRESPONDIENTE AL DÍA 10 DIEZ DE MARZO DE 2021 DOS MIL VEINTIUNO



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

La presente hoja de firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 2653/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 10 diez del mes de marzo del año 2021 dos mil veintiuno, misma que consta de 06 seis hojas incluyendo la presente.  
MABR/MNAR